

titucional; con lo que la costumbre normativa tiene que ser forzosamente de naturaleza local, además de tener que probarse respecto de ella su carácter inmemorial (anterior a 1189, primer año del reinado de Ricardo I; página 187, con una explicación del curioso origen de este cómputo de la inmemorialidad), su continua observancia y su razonabilidad. *Probarse* en sentido estricto, la mera alegación no basta; no rige respecto de la costumbre la máxima *iura novit curia*; respecto de la inmemoriabilidad basta la prueba de observancia «desde que hay memoria», salvo que se alegue y pruebe de contrario que en algún tiempo posterior a 1189 la costumbre dejó de observarse.

Respecto de las fuentes instrumentales se hace una descripción muy detenida tanto de la forma de publicación y cita de las leyes, como de la publicación y cita de las decisiones en las series de *Law Reports*. Cerrándose esta parte II con un excelente capítulo sobre los «libros de autoridad», desde Glanwill a Pollock o Winfield (especialmente, en cuanto a los autores modernos, respecto del *Law of Tort*, una de las materias en que, reconocidamente, los tratadistas han ido en sus elaboraciones por delante de los jueces).

En resumen, como libro introductorio respecto de la historia del Derecho inglés y sus ramas fundamentales, y como libro básico en cuanto a su Derecho de las personas, organización de los Tribunales y fuentes del Derecho, el de Hood Phillips resulta sumamente completo y de un gran interés. La quinta edición, que aquí se comenta, es una edición revisada respecto de la cuarta, aparecida en 1960. La primera edición es de 1948; y bastantes de las sucesivas ediciones han tenido varias reimpressiones.

M. ALONSO OLEA

**INSTITUT INTERNACIONAL POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVE:**  
«Jurisprudence de droit uniforme», núm. 3-4. Ed. Dott. A. Giuffrè. 1964.  
Milano. Un volumen de 369 págs.

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene su sede en Roma; esta localización ya presenta un significado para el campo del Derecho privado que ha tenido su cuna en esta ciudad clásica y eterna por tantos conceptos. Actualmente tiene este Instituto una misión muy significativa en el ámbito comparativo y cuenta ya con una labor extensa en el proceso de unificación de ciertas instituciones en las que se ha presentado la necesidad de un unánime acuerdo en sus relaciones internacionales.

Presidido con mano maestra por el profesor Eula y secundado por su Secretario, el Consejero de Estado, Doctor Mattaui, el Instituto cuenta con ilustres miembros consejeros que representan aquellos países más interesados por una misión de concordia y entedimiento en el ámbito de las

de Blakstone, sino en el concreto de costumbre de los tribunales del Rey, estos es, en líneas generales, de jurisprudencia y precedentes judiciales.

relaciones jurídicas privadas entre los pueblos. Austria está presente por la persona de Loewe, Alemania por Riese, Estados Unidos por Jessup, Bélgica por Lilar, España por De Castro y Bravo, Francia por David, Italia por Mónaco, la India por Singh, Israel por Yadin, Grecia por Zepos, Japón por Murakami, Holanda por Dorhout Mees, Suiza por Gutzwiller, Suecia por Petren, Turquía por Artus y Yugoslavia por Blagojevic.

La sede del Instituto cuenta con una biblioteca copiosa en fondos de Derecho comparado que resulta uno de los mejores centros de estudio de Europa en esta materia. Entre las varias actividades idóneas del Instituto se debe destacar la de ofrecer esta publicación trimestral del texto original de la jurisprudencia sobre las materias tratadas en varios Convenios internacionales. El presente fascículo 3-4, del año 1964, contiene un artículo de fondo a cargo de M. Hornslet, quien da *Noticia de los casos sentenciados por el Tribunal Supremo de Dinamarca en 1963 relativos a ciertos convenios internacionales*. A continuación se recogen las sentencias sobre el Convenio de Bruselas de 1924 que se concretan a casos de conocimiento de embarque, su acción de responsabilidad (contra el capitán de la nave, sobre prescripción), averías, el ámbito de aplicación del Convenio, sobre competencia libramiento, navegabilidad de la nave y otros aspectos.

Sobre el Convenio de Varsovia de 1929 para el transporte aéreo, se recogen dos casos sobre la culpa: la equivalente a dolo (con una especial definición dada por la Ley francesa) y la inexcusable (por un error grave; además, se aborda la responsabilidad del transportista (en el caso de una culpa inexcusable y deliberada).

El Convenio de Ginebra (1930), referido a la Ley uniforme (Anejo I) sobre las letras de cambio y títulos a la orden ha producido una abundante jurisprudencia, entre la que se debe destacar la referente a la aceptación, al aval (dado sin indicación del beneficiado), a los títulos a la orden (sobre fecha de suscripción y lugar de creación), al endoso (sus efectos, el posterior al protesto, por recibimiento en caja, por quiebra del endosante), a la letra de cambio (su prescripción, conversión y ser incompleta a la emisión), a su pago (falta de pago, acción cambiaria) y a su firma.

Por último, y en cuanto atañe al Convenio de Ginebra de 1931, acerca de la ley uniforme (Anejo I) sobre cheques, se producen sentencias respecto al cheque nulo que le faltan los elementos esenciales, al firmado en blanco, al endosado en blanco, al «cheque de banca», al pago y a la provisión en el cheque.

J. BONET CORREA

**J. GIRON TENA:** «Las grandes empresas». (Problemas jurídicos actuales de tipología empresarial. La gran sociedad anónima. Los grupos de sociedades). Méjico-Valladolid, 1965; 142 págs. 100 pesetas.

Al jurista moderno le compete, como a cualquier estudioso, desentrañar las cuestiones vivas de su especialidad. No debe renunciar a construir, sugerir o intentar modificar los cauces jurídicos que sirven para satisfacer las